ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 4 DE SEVILLA

AV/ LA BUHAIRA Nº 26. EDIF. NOGA 5ª PLANTA - 41018 - SEVILLA
Tlf: 662977835, Fax: 955043348
NIG: 4109144S20160009966
TIPO DE PROCEDIMIENTO: Despidos/ Ceses en general
Nº AUTOS: 920/2016Negociado: 5
Sobre: DESPIDO
DEMANDANTE: JOSÉ REINA GÓMEZ
ABOGADO: DAVID FRANCO ÁVILA
DEMANDADO:ENTIDAD LOCAL AUTÓNOMA EL PALMAR DE TROYA
ABOGADO: S.J. DE LA DIP. PROV. DE SEVILLA

DIPUTACION DE SEVILLA
REGISTRO DE SALIDA
19/02/2018 14:33
SALIDA NÚMERO: 3298

Notificada 19/2/2018

E. L. A. EL PALMAR DE TROYA
REGISTRO DE ENTRADA
19/02/2018 14:34
ENTRADA NÚMERO: 368

SENTENCIA NÚMERO 41/2018.

En Sevilla, a trece de febrero de dos mil dieciocho.

Vistos por mí Dª Nieves Rico Márquez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número 4 de esta capital, en juicio oral y público, los presentes autos sobre DESPIDO, seguidos en este Juzgado bajo el número 920/2016, instados por D. JOSÉ REINA GÓMEZ, asistida por la Letrada Dª Ana García Ordiales, contra ENTIDAD LOCAL AUTÓNOMA EL PALMAR DE TROYA, representada por la Letrada Dª Margarita Beleriola Salvo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 28.9.2016 fue turnada a este Juzgado demanda remitida por el Decanato, que la referida parte actora presentó ante el mismo con fecha de 26.9.2015, en la que, tras alegar los hechos y los fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, terminó suplicando que se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Señalados día y hora para la celebración del acto del juicio, tuvo éste lugar el día 25.10.2017, en que comparecieron las partes en debida forma.
La parte demandada se opuso a la demanda.
La parte actora se ratifico en la demanda.
La parte demandada propuso como pruebas la documental, testifical, que se admitió.
La parte actora propuso como pruebas la documental, que se admitieron.
Practicada la prueba propuesta y admitida se dio traslado a las partes para que formularan sus conclusiones, dándose por finalizado el juicio y dejándose los autos sobre la mesa de la proveyente a fin de dictar la oportuna resolución.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado

Código Seguro de verificación:p4gZTSHiDDo3n9wR/iV8XQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DE LAS NIEVES RICO MARQUEZ 14/02/2018 09:05:30		FECHA	14/02/2018
	ALEJANDRO CUADRA GARCIA 14/02/2018 11:59:03			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	p4gZTSHiDDo3n9wR/iV8XQ==	PÁGINA	1/11

p4gZTSHiDDo3n9wR/iV8XQ==

las prescripciones legales, salvo el plazo, debido a las necesidades del servicio.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D. José Reina Gómez, N.I.F. 28729333X, vino prestando servicios bajo las órdenes y la dependencia de la Entidad local autónoma El Palmar de Troya, con la categoría profesional de encargado de obras, con un salario mensual de 1483,10 euros.

SEGUNDO.-En autos constan los siguientes contratos de trabajo firmado entre las partes:

- Contrato de trabajo de duración determinada, por obra o servicio determinado, a tiempo completo, de fecha de 24.1.2005, para prestar servicios como formador albañilería t. empleo, con duración prevista hasta el día 23.1.2006 (folio 311). La relación laboral se extinguió efectivamente en dicha fecha (folio 394).
- Contrato de trabajo de duración determinada, por obra o servicio determinado de fecha de 30.10.2006, que se extinguió el día 26.2.2007 (folio 394).
- Contrato de trabajo de duración determinada, por obra o servicio determinado, de fecha de 1.3.2007, para prestar servicios como encargado de obra, con duración prevista hasta el día 1.4.2007, señalándose como tal obra contrato afectado al convenio INEM-CCLL expdte. Nº 41095061C53 (folio 403). El contrato fue prorrogado en fecha de 1.4.2007 por un mes (folio 404). La relación laboral se extinguió el día 30.4.2007 (folio 394).
- Contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, por obra o servicio determinado, de fecha de 1.5.2007, para prestar servicios como encargado de obra, con duración prevista hasta el 20.5.2007, señalándose como tal obra contrato afectado al convenio INEM-CCLL expdte. Nº 41095061C52 (folio 405). La relación laboral se extinguió efectivamente en dicha fecha (folio 394).
- Contrato de trabajo de duración determinada, por obra o servicio determinado, de fecha de 23.5.2007, a tiempo completo, para prestar servicios como encargado de obra, con duración prevista hasta el día 29.5.2007, señalándose como tal obra contrato afectado al convenio INEM-CCLL expdte. Nº 41095061C51, apertura de acceso a guardería por calle... (folio 407). La relación laboral se extinguió efectivamente en dicha fecha (folio 394).
- Contrato de trabajo de duración determinada, por obra o servicio determinado a tiempo completo, de echa de 30.5.2007, para prestar servicios como encargado de obra, con duración prevista hasta el 17.6.2007, señalándose como tal obra const. Canal recogida aguas en traseras c/ Padre Tala, contrato afectado al convenio INEM-CCLL expdte. Nº 41095061C53 (folio 408). La relación laboral se extinguió efectivamente en dicha fecha (folio 393).

Código Seguro de verificación:p4gZTSHiDDo3n9wR/iV8XQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DE LAS NIEVES RICO MARQUEZ 14/02/2018 09:05:30		FECHA	14/02/2018
	ALEJANDRO CUADRA GARCIA 14/02/2018 11:59:03			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	p4gZTSHiDDo3n9wR/iV8XQ==	PÁGINA	2/11

p4gZTSHiDDo3n9wR/iV8XQ==

- Contrato de trabajo de duración determinada, por obra o servicio determinado,a tiempo completo, de fecha de 18.6.2007, con duración prevista hasta el día 31.7.2007, para prestar servicios como encargado de obra, señalándose como tal obra la conclusión de las obras abiertas en la E.L.A. El Palmar de Troya (folios 409 y 410). la relación laboral se extinguió el día 8.8.2007 (folio 393).
- Contrato de trabajo de duración determinada, por obra o servicio determinado, de fecha de 13.8.2007, a tiempo completo, para prestar servicios como encargado de obra, con duración prevista hasta el día 12.9.2007, señalándose como tal obra, adec. Hacer. Avda Utrera ent. Iglesia Ntra. Sra. del Carmen, contrato afectado al convenio INEM-CCLL expdte. Nº 41095071C50 (folio 251). La relación laboral se extinguió el día 15.10.2007 (folio 393).
- Contrato de trabajo de duración determinada, por obra o servicio determinado, de 16.10.2007, a tiempo completo, para prestar servicios como encargado de obra, con duración prevista hasta el 15.11.2007, señalándose como tal obra contrato afectado al convenio INEM-CCLL expdte. Nº 41095071C52, (folio 250). La relación laboral se extinguió en fecha de 17.12.2007 (folio 393).
- Contrato de trabajo de duración determinada, por obra o servicio determinado, de 18.12.2007, que se extinguió el día 17.1.2008 (folio 393).
- Contrato de trabajo de duración determinada, por obra o servicio determinado, de 18.1.2008, que se extinguió el día 17.4.2008 (folio 393).
- Contrato de trabajo de duración determinada, por obra o servicio determinado, de 18.4.2008, que se extinguió en fecha de 30.6.2008 (folio 393).
- Contrato de trabajo de duración determinada, por obra o servicio determinado de fecha de 1.7.2008, que se extinguió en fecha de 28.7.2008 (folio 393).
- Contrato de trabajo de duración determinada, por obra o servicio determinado, a tiempo completo, de fecha de 4.8.2008, para prestar servicios como encargado de obra, señalándose como tal obra, adecuación plaza de las Camelias, contrato afectado al convenio INEM-CCLL expdte. Nº 41095081C51, cofinanciado por la Unión Europea en un 70% a través del fondo (folio 226). La relación laboral se extinguió en fecha de 30.6.2009 (folio 393).
- Contrato de trabajo de duración determinada, por obra o servicio determinado, a tiempo completo, de 14.7.2009, para prestar servicios como encargado de obra, con duración prevista hasta el 30.6.2010, señalándose como tal obra , 4ª f, adec. Acerado Avda. Jerez contrato afectado al convenio INEM-CCLL, expdte. Nº 41095091C50, cofinanciado por la Unión Europea en un 70% a través del Fondo Social Europeo (folio 217). La relación laboral se extinguió el día 30.6.2010 (folio 393).
- Contrato de trabajo de duración determinada, por obra o servicio determinado, a tiempo completo, de 9.8.2010, para prestar servicios como encargado de obra, con duración prevista hasta el 30.6.2011, señalándose como tal obra contrato afectado al convenio INEM-CCLL, expdte. Nº 41095101C50, cofinanciado por la Unión Europea en un 70% a través del Fondo Social Europeo. El trabajador prestará sus servicios en OG00 mejora accesibilidad c/ Padre Talavera" (folio 204). La relación laboral se extinguió el día 30.6.2011 (folio 393).
- contrato de trabajo de duración determinada, por obra o servicio determinado, de 1.7.2011, que se extinguió en fecha de 5.8.2011 (folio 393).
- Contrato de trabajo de duración determinada, por obra o servicio determinado, a tiempo completo, de 16.8.2011, para prestar servicios como encargado de obra,

Código Seguro de verificación:p4gZTSHiDDo3n9wR/iV8XQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DE LAS NIEVES RICO MARQUEZ 14/02/2018 09:05:30		FECHA	14/02/2018
	ALEJANDRO CUADRA GARCIA 14/02/2018 11:59:03			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	p4gZTSHiDDo3n9wR/iV8XQ==	PÁGINA	3/11

p4gZTSHiDDo3n9wR/iV8XQ==

señalándose como tal obra contrato afectado al convenio INEM-CCLL expdte. 40095111C50, cofinanciado por la Unión europea en un 70% a través del Fondo Social Europeo. El trabajador prestará servicio en las obras PFOEA siguientes: OG00 2ª F. Cont. Accesibilidad c/ Padre Talavera; Ogoo 2ª F. enfosc. Pintura y rep. Ventanas en CEIP (folio 188). La relación laboral se extinguió en fecha de 30.6.2012 (folio 100).

- Contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, eventual por circunstancias de la producción de fecha de 2.7.2012, para prestar servicios como supervisor de mantenimiento y limpieza, con duración prevista hasta el día 19.7.2012 , señalándose como tal obra feria 2012 org. Y mant. Y realiz. Serv. (folios 142 y 143). La relación laboral se extinguió en fecha de 19.7.2012 (folio 393).
- Contrato de trabajo de duración determinada, por obra o servicio determinado, de 20.8.2012, que se extinguió en fecha de 30.6.2013 (folio 393).
- Contrato de trabajo de duración determinada, por obra o servicio determinado, de fecha de 12.8.2013, a tiempo completo, para prestar servicios como encargado de obra, señalándose como tal obra contrato afectado al convenio INEM-CCLL expdte. Nº 41095134C02, cofinanciado por la Unión Europea en un 70% a través del fondo Social europeo, el trabajador prestará sus servicios en la obras PFOEA 2013 (folio 415). La relación laboral se extinguió el día 30.6.2014 (folio 393).
- Contrato de trabajo de duración determinada, por obra o servicio determinado, de fecha de 11.8.2014, hasta fin de obra, para prestar servicios como encargado de obra, a tiempo completo, señalándose como tal obra señalándose como tal obra "contrato afectado al convenio INEM-CCLL, expdte. Nº 41095144C01, cofinanciado por la Unión Europea en un 70% a través del Fondo Social Europeo. El trabajador prestará sus servicios en las obras PFOEA 2014 (folio 105). La relación laboral se extinguió el día 2.7.2015 (folio 393).
- Contrato de trabajo de duración determinada, de interés social/fomento de empleo agrario, de fecha de 13.10.2015, con duración prevista hasta el día 30.6.2016, para prestar servicios como encargado de obra, a tiempo completo, señalándose como tal obra "contrato afectado al convenio INEM-CCLL, expdte. Nº 41095164c01, cofinanciado por la Unión Europea en un 70% a través del Fondo Social Europeo. El trabajador prestará sus servicios en las obras PFEA 2015 (folio 76). La relación laboral se extinguió el día 4.8.2016 (folio 393).
- Contrato de trabajo de duración determinada, de interés social/fomento de empleo agrario, de fecha de 3.10.2016, para prestar servicios como encargado de obra, a tiempo completo (40 horas semanales), con duración prevista hasta el día 2.1.2017, señalándose como tal obra "contrato afectado al convenio INEM-CCLL, expdte. Nº 41095164c01, cofinanciado por la Unión Europea en un 70% a través del Fondo Social Europeo. El trabajador prestará sus servicios en las obras PFEA 2016 (folio 45).

TERCERO.- Entre 24.1.2006 y 30.10.2006 el actor prestó servicios para otras empresas, tal como consta en informe de vida labora, folio 394, que se da por reproducido.

CUARTO.- El actor no ostenta ni ha ostentado la condición de representante legal o sindical de los trabajadores.

Código Seguro de verificación:p4gZTSHiDDo3n9wR/iV8XQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DE LAS NIEVES RICO MARQUEZ 14/02/2018 09:05:30		FECHA	14/02/2018
	ALEJANDRO CUADRA GARCIA 14/02/2018 11:59:03			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	p4gZTSHiDDo3n9wR/iV8XQ==	PÁGINA	4/11

p4gZTSHiDDo3n9wR/iV8XQ==

QUINTO.- La relación laboral se regía por el Convenio colectivo de la demandada.

SEXTO.- La parte actora interpuso reclamación previa en fecha de 26.9.2016 (folios 14 a 18), sin que conste resolución expresa, por lo que interpuso la demanda origen del presente procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *PRETENSIONES DE LAS PARTES.*

La parte actora solicita que la extinción de la relación laboral operada en 2016 constituye un despido, que debe ser calificado de improcedente, dado que la relación laboral era fraudulenta.

La parte demandada se opuso alegando la realidad de la contratación temporal, que no se superan los umbrales temporales del artículo 15 E.T., así como falta de acción porque el trabajador ha sido nuevamente contratado.

SEGUNDO.- *HECHOS PROBADOS.*

El relato de hechos probados se ha extraído de la documental obrante en autos no impugnada por las partes. De ello se desprende que las partes están conformes con la existencia de la relación laboral, categoría profesional y salario, pero no así con la naturaleza de la relación que une a las partes.

TERCERO.- *FALTA DE ACCIÓN.*

La parte demandada entiende que concurre dicha excepción desde el momento en que el actor ha sido contratado nuevamente.

Es preciso tener presente que la eficacia extintiva de la decisión que la entidad demandada adoptó en agosto de 2016 resulta concluyente y sin posibilidad de retractación una vez materializada, por lo que el trabajador cuenta con acción para reclamar por despido , que no puede considerarse desvirtuada por el dato de haber sido contratada de nuevo con carácter temporal, ya que tal medida extintiva continuó desplegando plenos efectos jurídicos o, si se quiere, permaneció activa no obstante la nueva contratación laboral de duración determinada. Al efecto, citar la sentencia de TSJ de Madrid de 7.12.2017, que cita otra suya de 16 de junio de 2.017 (recurso nº 348/17), que es firme, conforme a la cual: "(...) *No se trata aquí de dirimir si existe una unidad esencial del vínculo, la cual -en hipótesis- podría desplegar sus efectos en orden a una eventual antigüedad a efectos indemnizatorios cuando finalizara el nuevo nexo contractual de no haberse impugnado la primera extinción. La*

Código Seguro de verificación:p4gZTSHiDDo3n9wR/iV8XQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DE LAS NIEVES RICO MARQUEZ 14/02/2018 09:05:30		FECHA	14/02/2018
	ALEJANDRO CUADRA GARCIA 14/02/2018 11:59:03			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	p4gZTSHiDDo3n9wR/iV8XQ==	PÁGINA	5/11

p4gZTSHiDDo3n9wR/iV8XQ==

controversia material que se plantea es otra y, bien mirado, más sencilla: determinar si el cese acordado el 30 de septiembre del pasado año entraña un despido que deba declararse improcedente y, de no ser así y, por tanto, si fue regular por haberse acomodado a la legalidad, dilucidar si, cuando menos, le corresponde percibir por el tiempo trabajado bajo tal régimen de interinidad una indemnización derivada de la expresada extinción contractual que la demandante cifra en veinte días de salario por año de servicio, pero que podría ser ésta u otra inferior. (...) Como en supuesto similar dijimos en sentencia de 28 de septiembre de 2.012 (recurso nº 3.822/12), que es firme: '(...) Así lo tiene entendido una consolidada doctrina jurisprudencial, de la que, por todas, citaremos la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 7 de diciembre de 2.009 (recurso nº 2.686/08), dictada en función unificadora, a cuyo tenor: (...) Si se examina con detenimiento lo sucedido en el presente caso se llega sin dificultad a la conclusión de que ha existido un despido . (...) Las sentencias citadas declaran o confirman la improcedencia de los despidos que se han producido como consecuencia de la decisión de I. de no subrogarse en la posición de empleadora de G., sin que para la aceptación de los despidos haya sido obstáculo la contratación temporal ex novo de los trabajadores afectados por I. La nueva contratación no enerva el efecto extintivo, sino que lo confirma; no hay continuidad de la relación laboral, sino nueva relación que excluye a la primera. (...) Pero, aparte de que no se trata del mismo supuesto que aquí se resuelve, la continuidad de la prestación de servicios en la misma empresa no altera la existencia de un despido , si se ha producido un efecto extintivo respecto a la primera relación; efecto cuya impugnación entra en el marco de la garantía de la tutela judicial efectiva, pues la nueva contratación no elimina las consecuencias extintivas, que si no fuesen impugnadas se consolidarían. La continuidad de la prestación de servicios afectará -si procede- al devengo de los salarios de tramitación en orden al descuento que prevé el apartado b) del número 1 del artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores (EDL 2015/182832), descuento que puede ser parcial y aplicarse a la misma empresa'. En suma, el despido frente al que se alzan las dos recurrentes se produjo realmente el (...), por lo que la falta de acción desde una perspectiva material que el iudex a quo apreció no es admisible' (...)" (el énfasis es nuestro). Tampoco lo es -añadimos ahora- desde el prisma de la capacidad procesal para impugnar la decisión extintiva objeto de debate. Señalando, finalmente: "*(...) la firma de otro contrato de la misma modalidad el 31 de octubre de 2.016 en modo alguno priva de contenido a la acción de despido ejercitada principalmente, ni tampoco a la de reclamación de una indemnización dimanante de tan repetida extinción contractual , habida cuenta que la nueva contratación , independientemente del tiempo transcurrido entre una y otra, constituye un vínculo jurídico ex novo y diferente que no cabe reputar de continuación del anterior, ni enerva la eficacia extintiva de la medida adoptada el 30 de septiembre de ese año, en la que solamente podría influir en orden al devengo de posibles salarios de trámite*. Por tanto, la excepción de falta de acción debe ser desestimada.

CUARTO.- *NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL.*

La cuestión estriba en dilucidar la naturaleza de la relación laboral.

Código Seguro de verificación:p4gZTSHiDDo3n9wR/iV8XQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DE LAS NIEVES RICO MARQUEZ 14/02/2018 09:05:30		FECHA	14/02/2018
	ALEJANDRO CUADRA GARCIA 14/02/2018 11:59:03			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	p4gZTSHiDDo3n9wR/iV8XQ==	PÁGINA	6/11

p4gZTSHiDDo3n9wR/iV8XQ==

En relación con la validez del contrato para obra o servicio determinado la sentencia del Tribunal Supremo de 7 junio 2011 (RJ 2011\5326), declara que: "La validez de cualquiera de las modalidades de contratación temporal causal, por el propio carácter de esta, exige en términos inexcusables, que concurra la causa objetiva específicamente prevista para cada una de ellas. Lo decisivo es, por consiguiente, que concurra tal causa. Pero la temporalidad no se supone. Antes al contrario, los artículos 8.2 y 15.3 del Estatuto de los Trabajadores (RCL 2015, 1654) , y 9.1 del Real Decreto 2720/1998 de 18 de diciembre (RCL 1999, 45) que lo desarrolla, establecen una presunción a favor de la contratación indefinida. De ahí que en el apartado 2.a) de los artículos 2 , 3 y 4 del Real Decreto citado , se imponga la obligación, en garantía y certeza de la contratación temporal causal, de que en el contrato se expresen, con toda claridad y precisión, los datos objetivos que justifican la temporalidad: la obra o servicio determinado, las circunstancias de la producción, o el nombre del trabajador sustituido y la razón de la sustitución.

Es cierto, no obstante, que la forma escrita y el cumplimiento de los citados requisitos no constituye una exigencia "ad solemnitatem", y la presunción señalada no es "iuris et de iure", sino que permite prueba en contrario, para demostrar la naturaleza temporal del contrato, mas si la prueba fracasa, el contrato deviene indefinido.".

En el mismo sentido se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de 13 septiembre 2011 (RJ 2012\681), citando la de 25 de noviembre de 2002 , (RJ 2003, 1922), en la que en relación con el contrato para obra o servicio determinado ha declarado que: "1º.- El válido acogimiento a la modalidad contractual que autoriza el artículo 15.1.a) del Estatuto de los Trabajadores no sólo requiere que la obra o servicio que constituya su objeto sea de duración incierta, y presente autonomía y sustantividad propia dentro de lo que es la actividad normal de la empresa, sino además que, al ser concertado, sea suficientemente identificada la obra o el servicio (sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 1999 (RJ 1999, 7534))....

Por su parte la sentencia de 22 de junio de 2004 (RJ 2004, 7472) , recurso 4925/03 (RJ 2004, 7472), invocando las de 10 (RJ 1996, 9139) y 30 de diciembre de 1996 (RJ 1996, 9864), 11 de noviembre de 1998 (RJ 1998, 9623) y 21 de marzo de 2002 (RJ 2002, 5990) señala: "Para que el contrato de obra o servicio determinado adquiera validez es necesario, conforme al precepto de la ley estatutaria citado y al artículo 2 del Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre , vigente en la fecha de celebración de la mayoría de los contratos entre las partes, es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos: 1º) Que la obra o el servicio contratado presente autonomía y sustantividad propia, dentro de lo que es la actividad de la empresa; 2º) Que su ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta; 3º) Que en el momento de la contratación, se especifique e identifique, con suficiente precisión y claridad, la obra o el servicio en el que va a ser empleado el trabajador y 4º) Que en el desarrollo de la actividad laboral, el trabajador sea ocupado normalmente en la ejecución de aquélla o en el cumplimiento de éste y no en tareas distintas.

Código Seguro de verificación:p4gZTSHiDDo3n9wR/iV8XQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DE LAS NIEVES RICO MARQUEZ 14/02/2018 09:05:30		FECHA	14/02/2018
	ALEJANDRO CUADRA GARCIA 14/02/2018 11:59:03			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	p4gZTSHiDDo3n9wR/iV8XQ==	PÁGINA	7/11

p4gZTSHiDDo3n9wR/iV8XQ==

En otras muchas sentencias (21 de septiembre de 1993 (RJ 1993, 6892), 14 de marzo de 1997 (RJ 1997, 2474), 16 de abril de 1999 , 31 de marzo de 2000 (RJ 2000, 5138) y 18 de septiembre de 2001 (RJ 2001, 8446)) hemos venido declarando que todos esos requisitos deben concurrir conjunta y simultáneamente para que la contratación temporal se acomode a las exigencias legales y, además, resulta decisivo que la causa de la temporalidad quede suficientemente acreditada pues, en caso contrario, se presumirá que la relación es de duración indefinida. La sentencia de 26 de marzo de 1996 (RJ 1996, 2494) ya advirtió que este requisito es fundamental pues, si no quedan debidamente identificados la obra o el servicio, al que se refiere el contrato, no puede hablarse de obra o servicio determinados porque mal puede existir una obra o servicio de esta clase, o al menos mal puede saberse cuales son, si los mismos no se han determinado previamente en el contrato concertado entre las partes, "si falta esta condición o determinación es forzoso deducir el carácter indefinido de la relación laboral correspondiente, por cuanto que, o bien no existe realmente obra o servicio concretos sobre los que opere el contrato, o bien se desconoce cuales son, con lo que se llega al mismo resultado".

Es decir, aunque el artículo 15.3 del Estatuto de los Trabajadores establece que "se presumirán por tiempo indefinido los contratos temporales celebrados en fraude de ley", esta norma es una presunción "iuris tantum" que puede ser desvirtuada por la prueba en contrario que acredite la temporalidad de la contratación, circunstancia que no concurre en el presente caso en el que los actores fueron empleados en labores distintas que aquellas para las que habían sido contratados. En este caso, la temporalidad no se ha justificado, como tampoco que el actor prestara servicios sólo y exclusivamente para dichas obras, ni que la finalización de los sucesivos contratos coincidiera con la finalización de las obras para las que fue contratado. Si la cuestión es que estaba vinculado al agotamiento de la subvención o, falta de disponibilidad presupuestaria, tal como establece la Disp. Adic. 16ª de E.T.

De ahí que la conclusión sea que la relación laboral es indefinida, y por tanto, la extinción del día 30.8.2016 deba ser considerado como un despido improcedente.

QUINTO.- *CONSECUENCIAS DEL DESPIDO.*

La parte demandada podrá optar, en los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, entre la readmisión en las mismas condiciones que antes del despido, bien al abono de la indemnización teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- Antigüedad: La parte actora postula la de 24.1.2005, mientras que la demandada entiende que es la de 16.8.2011. Sobre ello, la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de abril de 2.012 (RJ 2012/5567) expone que cabe computar los períodos de prestación de servicios cuando existan interrupciones superiores a los 20 días cuando exista una unidad esencial del vínculo contractual, y así declara esta sentencia: "La doctrina jurisprudencial sobre los efectos de la extinción ilícita de contratos temporales sucesivos, celebrados en fraude de Ley, ha partido siempre del cómputo íntegro de los servicios prestados a través de la cadena de contratos, al considerar que

Código Seguro de verificación:p4gZTSHiDDo3n9wR/iV8XQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DE LAS NIEVES RICO MARQUEZ 14/02/2018 09:05:30		FECHA	14/02/2018
	ALEJANDRO CUADRA GARCIA 14/02/2018 11:59:03			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	p4gZTSHiDDo3n9wR/iV8XQ==	PÁGINA	8/11

p4gZTSHiDDo3n9wR/iV8XQ==

la diversidad de contratos no provoca la existencia de relaciones laborales diferentes (así se decía ya en la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 1993 (RJ 1993, 8684) (RJ 1993, 8684) -rcud. 2812/92 -, seguida por muchas otras). Doctrina que es también aplicable cuando los contratos son ajustados a Derecho.

Al plantearse la cuestión de la interrupción en la prestación de servicios cuando la concatenación de contratos no fuera inmediata, la jurisprudencia de esta Sala optó asimismo por sostener que los intervalos temporales, pueden no ser significativos en orden a romper la continuidad de la relación (sentencia del Tribunal Supremo de 10 de abril de 1995 (RJ 1995, 3034) (RJ 1995, 3034), -rcud. 546/94 -, y las que la siguen). De ahí que el criterio para determinar el reinicio del cómputo de la antigüedad, a los efectos del despido, tiene que atender a un examen realista de la subsistencia del vínculo y no sólo a la extinción formal del contrato (sentencia del Tribunal Supremo de 17 de enero de 1996 (RJ 1996, 4122) (RJ 1996, 4122), -rcud. 1848/1995 -, y las que la siguieron).

Por ello, solo una ruptura verdaderamente significativa permite acortar el tiempo de servicios al que se refiere el artículo 56.1 del Estatuto de los Trabajadores (RCL 2015, 1654) . Así se ha indicado en las (sentencia del Tribunal Supremo de 30 de marzo de 1999 (RJ 1999, 4414) (RJ 1999, 4414) -rcud. 2594/98 -, 18 de septiembre de 2001 (RJ 2001, 8446) (RJ 2001, 8446) -rcud. 4007/2000 -, y 4 de julio de 2006 (RJ 2006, 6419) (RJ 2006, 6419) -rcud. 1077/2005 -, entre otras).

Finalmente, hemos admitido interrupciones superiores a veinte días en determinados supuestos, como ocurría en las (sentencia del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 2007 (RJ 2007, 3613) (RJ 2007, 3613) -rcud. 175/2004 - y 3 de noviembre de 2008 (RJ 2008, 6094) (RJ 2008, 6094) -rcud. 3883/2007 -)...

Como recordábamos en la sentencia de 19 de febrero de 2009 (RJ 2009, 1594) , invocada como de contraste, no cabe reservar la calificación de contratos sucesivos exclusivamente a aquellos que estén separados por intervalos no superiores a 20 días, pues tal pauta se opondría a la Directiva 1999/70 (LCEur 1999, 1692) , relativa al Acuerdo Marco sobre trabajo de duración determinada (STSC.E. de 4 de julio de 2006 (TJCE 2006, 181) (C-212/04 , Asunto Adeneler).".

En consecuencia, para resolver la cuestión, hemos de tener en cuenta que entre el 23.1.2006, fecha de finalización del contrato de 24.1.2005 y el 30.10.2006, fecha del siguiente contrato, además de haber transcurrido 9 meses, resulta probado que el actor estuvo prestando servicios para distintas empresas, por lo que considero que sí se produjo la ruptura de la unidad esencial del vínculo, circunstancia que no concurre en el resto de contratos, en los que se observa, de un lado, que el transcurso entre la finalización de uno y la firma del siguiente es irrelevante, y de otro lado, no prestó servicios para otras empresas. Es por ello que considero que la antigüedad a efectos de cómputo de la indemnización debe ser la de 30.10.2006.
- Salario: 1483,10 euros mensuales (no controvertido).
- Fecha de finalización: 30.8.2016.

Código Seguro de verificación:p4gZTSHiDDo3n9wR/iV8XQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DE LAS NIEVES RICO MARQUEZ 14/02/2018 09:05:30		FECHA	14/02/2018
	ALEJANDRO CUADRA GARCIA 14/02/2018 11:59:03			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	p4gZTSHiDDo3n9wR/iV8XQ==	PÁGINA	9/11

p4gZTSHiDDo3n9wR/iV8XQ==

- Total indemnización: 19025,01 euros.

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO la demanda interpuesta por **D. JOSÉ REINA GÓMEZ** contra **ENTIDAD LOCAL AUTONÓMA EL PALMAR DE TROYA** en reclamación por DESPIDO, en cuya virtud, debo declarar y declaro el mismo como IMPROCEDENTE, condenando a la demandada, a estar y pasar por esta declaración así como, a su elección, que deberán verificar en un plazo de cinco días desde la notificación de esta sentencia, **bien a readmitir** a la parte actora en su puesto de trabajo con las mismas condiciones que tenía antes del despido, **bien a que le indemnice en la cantidad de DIECINUEVE MIL VEINTICINCO EUROS CON UN CÉNTIMOS (19025,01 euros).**

Notifíquese esta sentencia a las partes previniéndoles que contra la misma **CABE RECURSO DE SUPLICACIÓN** para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, a anunciar ante este Juzgado, bastando para ello manifestación de la parte, de su abogado o representante en el momento de hacerle la notificación o ulteriormente en el plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** a la misma por comparecencia o por escrito.

Si recurre la parte demandada, deberá acreditar al ANUNCIAR el recurso el ingreso del importe de la condena en la cuenta de DEPÓSITOS Y CONSIGNACIONES nº 4.027 0000 65, en el BANCO SANTANDER mediante la presentación en la Secretaría del oportuno resguardo, concretando además el número y año del procedimiento.

Al interponer el recurso acreditará igualmente el ingreso de 300 Euros en la cuenta de este Juzgado, abierta en el BANCO SANTANDER con el nº 4027 0000 65, indicando a continuación el número y año del procedimiento, mediante entrega del resguardo acreditativo, en la Secretaría de este Juzgado de lo Social.

Así, por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Código Seguro de verificación:p4gZTSHiDDo3n9wR/iV8XQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DE LAS NIEVES RICO MARQUEZ 14/02/2018 09:05:30		FECHA	14/02/2018
	ALEJANDRO CUADRA GARCIA 14/02/2018 11:59:03			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	p4gZTSHiDDo3n9wR/iV8XQ==	PÁGINA	10/11

p4gZTSHiDDo3n9wR/iV8XQ==

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Iltma. Sra. Magistrada que la pronuncia, estando celebrando audiencia pública, por ante mí el Letrado de la Administración de Justicia. Doy fe.-

Código Seguro de verificación:p4gZTSHiDDo3n9wR/iV8XQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DE LAS NIEVES RICO MARQUEZ 14/02/2018 09:05:30		FECHA	14/02/2018
	ALEJANDRO CUADRA GARCIA 14/02/2018 11:59:03			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	p4gZTSHiDDo3n9wR/iV8XQ==	PÁGINA	11/11

p4gZTSHiDDo3n9wR/iV8XQ==